

Ref.: Resuelve sobre entrega de información solicitada por doña Jessica Esturillo Ovalle, Folio N° AU001T0000442.

SANTIAGO, 10 de noviembre de 2016

RESOLUCION EXENTA N° 774

VISTOS:

- a) Las facultades establecidas en la letra e) y h) del artículo 9 del D.L. 2.224 de 1978, del Ministerio de Minería que crea El Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- c) Lo señalado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- d) Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 11 de octubre de 2016, presentada por doña Jessica Esturillo Ovalle e ingresada bajo el folio N° AU001T0000442 del Portal de Gestión de Solicitudes de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública;
- f) El Decreto Supremo N° 10A, de fecha 5 de septiembre de 2014, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía;
- g) Las cartas reservadas CNE números 607 a 630, todas de fecha 13 de octubre de 2016, dirigidas a los postulantes al

Consejo del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional;

- h) Lo señalado en las cartas de oposición recibidas con fecha 17 y 19 de octubre;
- i) Lo señalado en la Ley N° 20.936, que establece un nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante, "Ley N° 20.936"; que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante la "Ley";
- j) Lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N°571, de 26 de julio de 2016;
- k) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que, la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", de acuerdo a su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento;
- b) Que, con fecha 11 de octubre de 2016, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información N° AU001T0000442 presentada por doña Jessica Esturillo Ovalle, a través de la cual requirió lo siguiente: "Estimados, Necesito acceder a la lista de los 30 profesionales que postularon a los cinco cargos (un presidente y cinco consejeros) del Coordinador Independiente del Sistema Integrado Nacional, cuyas

- postulaciones cerraron el 22 de agosto de 2016 y que fue nominado el 30 de septiembre de 2016.”;
- c) Que, la Ley N°30.936 crea un nuevo organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, en adelante “Coordinador”;
 - d) Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 232-3 de la Ley, introducido por la Ley N°20.936, la administración y dirección del Coordinador está a cargo de un Consejo Directivo compuesto por cinco consejeros;
 - e) Que, de acuerdo a la Ley, los miembros del Consejo Directivo y su Presidente serán elegidos, separadamente, en procesos públicos y abiertos, por un Comité Especial de Nominaciones, de una propuesta de candidatos confeccionada por una o más empresas especializadas en reclutamiento y selección de personal;
 - f) Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el primer artículo transitorio de la Ley N°20.936, la Comisión estableció las normas relativas al funcionamiento del Comité Especial de Nominaciones a que hace referencia el artículo 212-7, mediante Resolución Exenta CNE N°571, de 26 de julio de 2016;
 - g) Que, mediante el procedimiento establecido en la Resolución Exenta N°571 a la que se refiere el literal precedente, el Comité Especial de Nominaciones estableció la confidencialidad del proceso de selección, respecto, entre otros, de los nombres y otros atributos personales que permitan deducir la identidad de los candidatos;
 - h) Que, adicionalmente a lo dispuesto en los considerandos precedentes, el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21° de la misma Ley;
 - i) Que, atendida la consulta antes referida, esta Comisión efectuó el análisis de competencia y contenidos de la

solicitud, estimando que era procedente la aplicación del inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, que señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, comunicar mediante carta certificada a la o las personas a que afecta o se refiere la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse, con expresión de causa, a la entrega de los documentos solicitados dentro de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación;

- j) Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20° de la Ley N° 20.285, mediante cartas números 607 a 630, todas de fecha 14 de octubre de 2016, dirigidas a los postulantes al Consejo Directivo del Coordinador, con el fin que dichas personas pudiesen ejercer fundadamente su derecho de oposición, de estimarlo necesario, en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la ya citada Ley sobre Acceso a la Información Pública;
- k) Que, encontrándose dentro del plazo legal establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la Ley N° 20.285, tres de los postulantes presentaron su oposición mediante las cartas a las que se refiere el literal h) de Vistos, aduciendo motivos relacionados con el derecho que les asiste de protección de la vida privada;
- l) Que, adicionalmente, el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, establece como causal de reserva en cuya virtud se puede denegar el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente, tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico;
- m) Que, en este sentido, la participación de una persona en un proceso de selección sería una circunstancia relacionada

con su vida privada e intimidad, las que deben protegerse no sólo por lo establecido en la Ley N° 20.285, sino también por la garantía del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la Republica;

- n) Que, la reserva está destinada a proteger, además, la empleabilidad actual de los candidatos, esto es, su situación de trabajo presente y sus aspiraciones de postular a otros puestos;
- o) Que, lo anterior se vería reforzado porque los candidatos postulan bajo la premisa de participar en un proceso de selección de carácter confidencial, cuestión que se vincula no sólo a la protección de su vida privada, sino que también a la seguridad en el empleo, ambos derechos de rango constitucional. En efecto, la reserva protege la legítima posibilidad que tiene una persona de buscar nuevos puestos de trabajo sin afectar el que tiene;
- p) Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo señalado en el inciso tercero del artículo 20° de la Ley N° 20.285, que dispone en la parte pertinente, que deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, la Comisión Nacional de Energía ha quedado impedida de proporcionar a doña Jessica Esturillo Ovalle, la información solicitada a través del requerimiento identificado con el folio N° AU001T0000442;
- q) Que por las razones antes anotadas y conforme al mérito de las presentaciones aludidas en el considerando f), esta Comisión habrá de abstenerse de entregar la información requerida en los términos que se indicarán en la parte resolutive.

RESUELVO:

I. Declárese que la Comisión Nacional de Energía ha quedado legalmente imposibilitada, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 20° de la Ley 20.285 y por lo

señalado en la parte considerativa de la presente resolución, de entregar la información solicitada, señalada en el considerando b) de la presente resolución.

II. Notifíquese la presente Resolución Exenta a doña Jessica Esturillo Ovalle, al correo electrónico señalado en su presentación.

III. Comuníquese la presente Resolución Exenta a los terceros que manifestaron su oposición conforme a lo señalado en el considerando k) de la presente resolución.

IV. Publíquese la presente Resolución Exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Anótese y Archívese

ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISION NACIONAL DE ENERGIA


FDL/AOM/
Distribución:

- Solicitante Sra. Jessica Esturillo Ovalle (jesturillo@df.)
- Destinatarios
- Depto. Eléctrico CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Oficina de Partes CNE